



Expediente: PAOT-2020-2230-SPA-1684

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5301 -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2230-SPA-1684 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En un departamento (...) se observa que tienen a un perro de raza gigante (san bernardo), todo el día en un balcónpatio (sic), sin sombra, con una cosa muy pequeña que se inunda con la lluvia. No lo dejan entrar en ningún momento. Incluso con fuertes lluvias (...) En ese mismo departamento tienen adentro entre 4 y 8 perros más (al menos 3 son cachorros) (...) [hechos que tienen lugar en Callejón Santísima número 14, colonia San Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

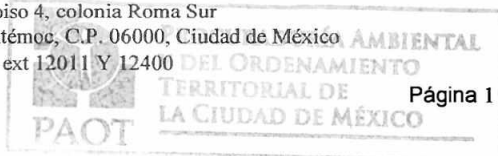
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en Callejón Santísima número 14, colonia San Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.





Expediente: PAOT-2020-2230-SPA-1684

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5301 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que se trata de un complejo habitacional, en el cual hay varios números interiores, por lo que al entrevistarlos con el vigilante manifestó que no podía permitirnos el acceso al interior si no contábamos con el número de departamento donde ocurren los hechos.

En seguimiento de lo anterior, mediante correo electrónico se le solicitó a la persona denunciante señalara el número interior donde se encuentran alojados los ejemplares caninos motivo de denuncia; al respecto, manifestó que desconoce dicha información, aunado a que hay entre 15 y 20 departamentos en el complejo habitacional señalado en su denuncia. Por lo anterior no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.



Figura 1. Vista de la entrada al complejo habitacional señalado en el escrito de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se cuenta con el número interior donde se alojan los ejemplares caninos motivo de denuncia, aunado a que no se contó con la autorización para ingresar al complejo habitacional.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de los ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de dichos animales de compañía, toda vez que no se autorizó el acceso al complejo habitacional; lo anterior fue hecho de conocimiento de la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2020-2230-SPA-1684

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5301** -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/SAS/PLRT